



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

El día 15 de febrero de 2023 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, mediante oficio No. 50C2023EE02462 acreditó la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de Litis.

Por otro lado, en misma fecha que se acreditó la inscripción de la demanda; la Agencia Nacional de Tierras manifestó al Despacho que no emitirá respuesta de fondo frente al bien inmueble de usucapión por carecer de competencia.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es pertinente indicar, que las comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, como de la Agencia Nacional de Tierras, se agregarán a los autos para que obre y conste.

En atención a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras, en cuanto a que *“(…) no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello. Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales” y en aras de salvaguardar el principio a la publicidad y al debido proceso, se hace necesario oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el fin de que si lo consideran pertinente se pronuncien respecto al bien inmueble materia de litis (numeral 6to del art. 375 del CGP).

En segundo lugar, advierte esta Sede Judicial, que el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, las cuales cumplen con los requisitos del numeral 7º del precitado canon, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

En tercer lugar, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2022, esto es, incluir a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante TELÉSFORO CUJAR (Q.E.P.D.) y a las PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P., y sin que hayan comparecido los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante TELÉSFORO CUJAR (Q.E.P.D.) y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador Ad Litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador Ad Litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir



inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le asignará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 50C2023EE02462 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, con el cual se acreditó la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de Litis.-

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.-

TERCERO: OFICIAR a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** para que a la mayor brevedad posible se pronuncien, si a bien lo tienen, respecto al inmueble objeto de Litis. (numeral 6to del art. 375 del CGP).-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7° del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2022. Déjense las constancias del caso.-

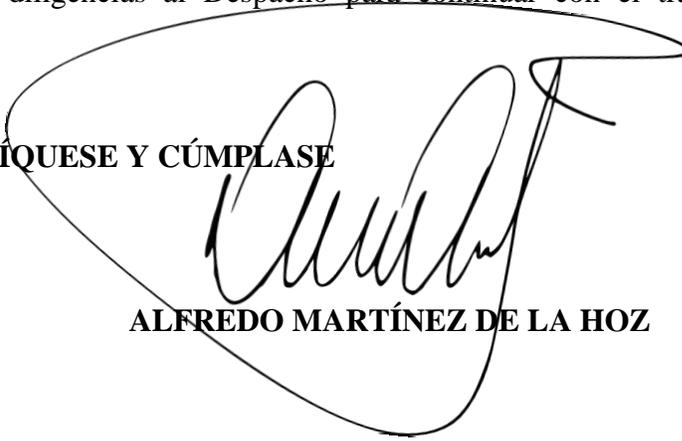
SEXTO: Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P., y sin que hayan comparecido los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante TELÉSFORO CUJAR (Q.E.P.D.) y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador Ad Litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

SÉPTIMO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

OCTAVO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

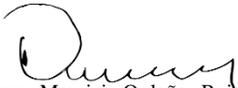

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2023


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DCR.-



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023 indicando, que feneció término para presentar subsanación y donde se solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el pasado 19 de diciembre de 2022 manifestó expresamente que no daría cumplimiento al auto del 12 de diciembre de 2022 que inadmitió el asunto de la referencia tras efectuar control de legalidad, por cuanto presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones y excepciones del proceso luego de haber llegado a un acuerdo extrajudicial con la pasiva.

Respecto al **desistimiento** se recuerda, que es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

En el caso que nos ocupa, los Señores Marcela Amaya Puentes y Héctor Alfonso Gómez a través de sus apoderados judiciales, manifiestan su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda como también de las excepciones de la contestación previo al control de legalidad efectuado, quienes revisado los poderes a ellos conferidos poseen las facultades de desistir.

Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, el juzgado accederá al pedimento tras considerar que los juristas tienen la capacidad para comparecer, así mismo tiene el derecho de disposición de las pretensiones de esta demanda, por lo que se accederá a la misma, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.



En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el proceso, sin lugar a condenar costas y levantándose las medidas cautelares.

Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada conjuntamente por las partes, conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, con las prevenciones en él estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

QUINTO: Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 25 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DCR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00298

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2023, a fin de aprobar la liquidación de crédito.-

CONSIDERACIONES:

Cumplida la ritualidad del numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que el extremo pasivo no formuló objeción alguna respecto al estado de cuenta presentado por el Sr. Apoderado judicial del demandante, y más aún, previa revisión de la misma por cuenta de esta Célula Judicial se encontró que se ajusta a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá en cumplimiento al numeral sexto del auto 17 de junio de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ (2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

25 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DCR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00298

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2023, a fin de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de disposición de oponibilidad y prevalencia de la garantía mobiliaria presentada por Bancolombia S.A.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el diligenciamiento se tiene, que por providencia adiada 14 de diciembre de 2022 se ordenó la citación de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** por ser ésta acreedor prendario del automotor de placas HAV-422¹, bien mueble que fue materia de embargo por parte de este Despacho Judicial por ser propiedad del accionado **EDUARDO JOSÉ BASANTA DE CORO.**

En cumplimiento de la providencia referida, el extremo actor allegó documental acreditando en debida forma notificación a **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entidad bancaria que compareció a través de apoderado judicial, quién solicitó el desplazamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el automotor de placas HAV-422 por prevalecer la garantía mobiliaria.

Expuso el togado, que el Señor **JOSÉ EDUARDO BASANTA DE CORO** suscribió el 17 de diciembre de 2019 a favor de su representado contrato de garantía mobiliaria de adquisición sobre el vehículo HAV-422 debidamente inscrita en el Registro de Garantía Mobiliaria.

Que de las obligaciones contraídas, fueron incumplidas por el Señor **BASANTA DE CORO**, siendo requerido para hacer entrega voluntaria del rodante, y quién a su vez hizo caso omiso, procediendo a efectuar presentación de solicitud de ejecución mobiliaria en uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados ante el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad ordenado la aprehensión y posteriormente entrega.

Para desatar el presente asunto se tiene en cuenta:

- **El artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 183 de 2015**

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el

¹ Certificado de Libertad y Tradición, Archivo Digital No. 15, Cuaderno Medidas Cautelares, proceso de la referencia.

Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

- **El artículo 48 de Ley 1676 de 2013** prevé:

Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

- **El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015**

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

Auscultada la documental aportada por el memorialista Bancolombia S.A., como las obrantes al proceso tenemos, que dicha entidad bancaria es acreedor que tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas HAV422 considerándose como un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, toda vez que el embargo ordenado por esta célula judicial fue superior. La prenda fue registrada en el año 2019, mientras que la medida cautelar aquí decretada fue dispuesta en el año 2021, pero adicionalmente, por la potísima razón de ser aquella del orden singular y deviene de una relación negocial personal.

Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagara el “*remanente que existiere una vez realizado el pago directo*”, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo.

Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se accederá al levantamiento del embargo y posterior aprehensión y secuestro ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas HAV -422.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el automotor de placas HAV-422, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, proceda a comunicar a la Secretaría de Movilidad respectiva lo aquí decidido. **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ (2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 25 DE MAYO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

DCR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00027

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de enero de 2023, con liquidación de costas realizada por Secretaría.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ~~POR SECRETARÍA, REMÍTASE~~ el presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 25 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DCR.-



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320210007400 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado : Luis Armando Castro Ulloa

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la parte ejecutante dio cumplimiento a la providencia del 12 de diciembre del año anterior, acreditando la notificación por aviso (art. 292 del CGP) al extremo pasivo Señor Luis Armando Castro Ulloa.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá por notificado al demandado Castro Ulloa, precisando que optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

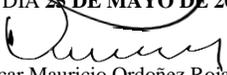
PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO en las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso al demandado **LUIS ARMANDO CASTRO ULLOA.-**

SEGUNDO: DEJAR constancia que dentro del término legal, el demandado se mantuvo silente respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DCR.-



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320210007400 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado : Luis Armando Castro Ulloa.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado Luis Armando Castro Ulloa, se notificó mediante aviso (artículo 292 del CGP), quien se mantuvo silente respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la aparte ejecutiva.

De otro lado, y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea



repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS ARMANDO CASTRO ULLOA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$6.582.015.56), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA HOY 25 DE MAYO DE 2023
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DCR.-



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023, a fin de continuar con la etapa procesal pertinente.

El día 03 de febrero de 2023, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante solicitó fijar fecha para llevar a cabo audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante se mantuvo silente frente al traslado de las excepciones de mérito presentados por los demandando conforme a los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 2020, tal y como así se anotara en providencias que anteceden.

Por ello, en atención que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia, decretándose las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **nueve (9)** del mes **noviembre** del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373, donde eventualmente se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo **Microsoft Teams**, y a las direcciones electrónicas suministradas por las partes con anterioridad, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A los demandantes:

Edwin Bladimir Torres Corredor

- A los demandados:

El representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad Rh Group S.A.S.

El representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad Sigma Energy S.A.S.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y que obran en el archivo digital No. 1 Cuaderno Principal.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver los representantes legales de las sociedades demandadas o quién haga sus veces.-

3. TESTIMONIALES:

Se solicitó el testimonio de los señores CARLOS HUMBERTO SUTA FONSECA, ANA MILENA VARGAS CASTAÑEDA, ANDRÉS FABIAN MEDINA REYES Y WILSON JIMÉNEZ RINCÓN, para que rinda declaración sobre el hecho No. 13 de la demanda en especial frente a la convocatoria a audiencia de conciliación efectuada a los demandados para que el reconocimiento y pago de lo pretendido en este litigio.

Sea esta la oportunidad para recordarles a las partes, que el testigo es aquella persona que presenció los hechos objeto de discusión del proceso, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de los órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presencié; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio, por lo cual, la comparecencia de las personas allí citadas como testigo no es conducente en la medida en que no aporta nada al proceso. Además, lo que requiere probar el demandante es el agotamiento de requisito de procebilidad para acudir a la especialidad jurisdiccional civil.

Tenga en cuenta, además, las peticiones probatorias no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niega las pruebas testimoniales solicitadas.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA SOCIEDAD SIGMA ENERGY S.A.S.:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las aportadas con la contestación - contrato de prestación de servicios profesionales entre Sigma Energy S.A.S. y Edwin Bladimir Torres Corredor como el informe técnico “*Optimus System*” rendido por el Ingeniero Sistemas y Especialista en Gerencia y Tecnologías de Información Julián G. Delgado Becerra.-

2. TESTIMONIALES:

Se solicitó el testimonio de la Señora DIANA MARIA RUÍZ HERNÁNDEZ, sin indicación de los hechos que serían objeto de la prueba, lo cual claramente no cumple con los requisitos del artículo establecidos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se denunció de manera clara y precisa los hechos sobre los cuales declararía el testigo que no pueden ser entendidos como la totalidad, sino que deben relacionarse concretamente sobre qué el testigo. En ese orden de ideas, se NIEGA dicha probanza.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA SOCIEDAD RH GROUP S.A.S.

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las aportadas con la contestación - contrato de prestación de servicios profesionales entre Sigma Energy S.A.S. y Edwin Bladimir Torres Corredor como el informe técnico “*Optimus System*” rendido por el Ingeniero Sistemas y Especialista en Gerencia y Tecnologías de Información Julián G. Delgado Becerra.-

2. TESTIMONIALES:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se solicitó el testimonio de los señores NICOLÁS ENRIQUE SORIANO, ARIEL MARTÍNEZ DURÁN, KAREN MARTÍNEZ DURÁN, KAREN STEPHANA BERMÚDEZ, LUÍS ALFREDO MANCILLA CIFUENTES, sin indicación de los hechos que serían objeto de la prueba, lo cual claramente no cumple con los requisitos del artículo establecidos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se denunció de manera clara y precisa los hechos sobre los cuales declararía el testigo que no pueden ser entendidos como la totalidad, sino que deben relacionarse concretamente sobre qué el testigo. En ese orden de ideas, se NIEGA dicha probanza.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

CUARTO: TENER en cuenta que ~~la parte demandante se mantuvo~~ ~~silente a la hora~~ de descorrer traslado de las excepciones de mérito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 25 DE MAYO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DCR.-



Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, con solicitud de suspensión del proceso tras admisión de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante del Señor Cesar Augusto Paredes Álvarez en el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

En fecha 10 de marzo de 2023, el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz comunicó el desistimiento del trámite de Insolvencia por parte de la Sra. Apoderada del deudor.-

CONSIDERACIONES:

Sería del Caso atender favorablemente la solicitud primaria de la Dra. Beatriz Helena Malavera López, operadora de Insolvencia, donde solicitó la suspensión del proceso por cuenta de la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el aquí demandado de no ser por dos aspectos relevantes:

El primero de ellos, es de resaltar, que esta célula judicial mediante providencia del 26 de mayo de 2022 dio por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora ordenándose, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares; en segundo lugar, es el mismo Centro de Conciliación y Arbitraje que comunicó a través de correo institucional la aceptación del desistimiento del trámite presentado por el Sr. Apoderado judicial del deudor, mediante Auto de Trámite N. 11157-2023.

Entonces, es fuerza concluir, que al no haber trámite alguno que resolver, se ordenará el archivo de las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído y, teniendo en cuenta el informe secretarial (archivo digital 13, cuaderno principal) donde exponen sin mayor dificultad que no se materializaron las medidas de embargo tras la solicitud elevada de terminación del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



11001400308020140039801
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado : 11001400308020140039801 - 2ª Inst
Demandante : Rodolfo Caro Poveda
Demandado : Clarena Arango Valencia y Heberto Barros Reina.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. Del Trámite surtido en Primera Instancia: Por reparto del día nueve (09) de junio de 2014, conoció el Juzgado Ochenta (80) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá D. C., la Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía de **RODOLFO CARO POVEDA** en contra de **CLARENA ARANGO VALENCIA** y **HEBERTO BARRIOS REINA**, a fin de que se librara Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del demandado por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$27.166.000,00), más los intereses moratorios, contenidos en el Título Valor – Cheque No. 2836946, allegado con la demanda, lo que efectivamente se hizo por auto del día 11 de julio del año 2014.

Por acta del 04 de junio de 2015, se tuvo por notificado a la demandada **CLARENA ARANGO VALENCIA**, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando medios exceptivos que denominó “*no haber sido el demandado quien suscribió el título*”, “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción de la acción cambiaria*”, y en esa misma providencia se ordenó correr traslado de las excepciones a la parte actora por el término de diez (10) días, término que fue aprovechado por la Sra. Apoderada demandante.

El día primero (1º) de septiembre de 2021 se dictó sentencia en la que se declaró probado el incidente de tacha de falsedad propuesto por la demandada **CLARENA**

ARANGO VALENCIA, del cheque 2836946 del 06 de diciembre de 2013 ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y condenando al pago de la sanción del 20% del monto de las obligaciones y costas a la parte demandante, sentencia que fue recurrida por la apoderada actora,-

1.2. De la Segunda Instancia: Mediante acta individual de reparto de fecha 21 de enero de 2021 correspondió conocer del recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia referida proferida por el Juzgado Ochenta (80) Civil Municipal de Bogotá, D.C., de fecha 01 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró probado el incidente de tacha de falsedad.

Por auto de fecha 7 de septiembre de 2022 se admitió el recurso de apelación, ordenando a la parte actora acreditar la remisión del recurso a la parte contraria, pronunciándose la Sra. Apoderada del demandado mediante escrito del día 23 de septiembre del mismo año,-

1.3. De la Sentencia de Primera Instancia. El día primero (1º) de septiembre de 2021 se dictó sentencia en la que se declaró probado el incidente de tacha de falsedad formulado por la demandada **CLARENA ARANGO VALENCIA**, bajo el argumento que, para evidenciar la falsedad del documento, el 10 de marzo de 2014, el demandante aceptó de manos de su endosante para el pago de los \$8.000.000,00 y sus intereses a sabiendas que el mismo había sido devuelto por la entidad bancaria por la casual 12, "FIRMA NO REGISTRADA", teniendo en cuenta que en el reverso del mentado título, el Banco Caja Social el 13 de diciembre de 2016, estampó el sello de canje con la constancia de "devuelto causal 12" (fl. 68 vto. C. 1), máxime cuando el ejecutante afirmó en el interrogatorio ser abogado, lo que significa, que conoce de las reglas que rigen los títulos valores.

Así mismo, tuvo en cuenta el A-quo que, el grafólogo de Medicina Legal concluyó, que "Las muestras caligráficas y firmas recibidas en forma de material extra proceso de CLARENA ARANGO VALENCIA (...) NO SE IDENTIFICAN, con la firma que se localiza en la parte inferior derecha del anverso del Cheque número 2836946, por valor de \$27.160.000 del Banco Citibank con fecha 2013 12 06 confeccionada con bolígrafo de tinta de color negro".

Conforme lo anterior, le dio validez a la prueba “dictamen” a pesar de ser objetada por error grave sin desvirtuarse las conclusiones a las que llegó el auxiliar de justicia que rindió la experticia.-

1.4. De los argumentos del recurrente: En memorial obrante en el archivo digital “14SustentaciónRecurso”, del cuaderno de Segunda Instancia, el Sr. apoderado del demandante señaló, que el estudio grafológico se realizó, únicamente sobre la muestra grafológica tomada en el Despacho en audiencia anterior, siendo estas susceptibles de modificaciones o alteraciones voluntarias por parte de la demandada con el ánimo de inducir a error a quien posteriormente realizaría el estudio grafológico, a fin de evadir la responsabilidad sobre la misma, desconociéndose que el Juez de conocimiento ya había ordenado a la demandada se allegaran documentos o manuscritos en original realizados con anterioridad a la firma del cheque en mención, entendiéndose así que la parte demandada no cumplió con toda la carga probatoria solicitada por el Despacho judicial, los cuales se hacían de vital importancia para lograr un efectivo estudio grafológico y así haber establecido o descartado en un cien por ciento la responsabilidad de la firma plasmada en el título valor, hecho que no se logró determinar por la falta de material para análisis idóneo, como lo dejó registrado el perito en mención al final de la diligencia de la ratificación del dictamen.

De igual manera, se opuso a la sanción impuesta al demandante en los numerales 5 y 6 del fallo recurrido por cuanto se actuó de buena fe, y no se le generaron daños o perjuicios de ninguna índole al extremo pasivo.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Del Presente Proceso y las excepciones propuestas. Al encontrar el Despacho reunidos los requisitos procesales para la ejecución del título de recaudo ejecutivo acompañado con la demanda, tramitado por la Primera Instancia, aparece que por auto del día 11 de julio de 2014 se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía (fls. 16 a 17 archivo digital “09ConstanciaRecibido link expediente”), el que se notificara a la demandada CLARENA ARANGO VALENCIA de manera personal el día 11 de junio de 2014, quien contestó la demanda dentro del término legal proponiendo las excepciones de mérito que denominó “No haber sido el demandado quien suscribió el título”, “cobro de lo no debido”, “prescripción de la acción cambiaria”.

En cuanto al Título Ejecutivo base de la acción encontramos el cheque No. 2836946, del que se dijo contiene una obligación expresa, clara y exigible en contra del demandado.

Pero recordemos que el artículo 442 del Código General del Proceso, permite al demandado la proposición de Excepciones, las cuales fueron despachadas favorablemente en primer grado y, al ser atacada la decisión, procede el Despacho a su resolución en los siguientes términos:

2.2 Del Título Valor y el incidente de tacha de falsedad. En cuanto a los Títulos Valores recordemos, que éstos se erigen como un “**documento necesario**”, conforme a lo dispuesto por el artículo 619 del C. de Co., “para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, de donde se dice, que uno de los principios que rigen a los títulos valores, es el de la **Necesidad**, para el ejercicio del derecho en él consignado, según las voces del artículo 624 del C. de Co., se requiere la exhibición del mismo, y que la **Acción Cambiaria** sea derivada precisamente del título valor.

En virtud de los principios de la **Autonomía y Literalidad** del título valor se exige que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspectos que implican la **Seguridad y Certeza** del Derecho que Incorpora, y del contenido del crédito que el título expresa, **lo cual es el fundamento de su negociabilidad**. Por ello, y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, aparece el principio de la **Inseparabilidad o Unión** que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, **entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho**.

En cuanto a la persona titular del derecho incorporado en el documento, solo el documento **Legitima a su Tenedor** para exigir su pago, quien por lo tanto es obligado a exhibir el título. Ello tiene su explicación en la **Ley de Circulación del Título Valor**, Facultad intrínseca y propia de transmitirse entre muchas personas mediante el respectivo endoso-, transfiriendo igualmente al endosatario el derecho autónomo que representa el título mismo, pues su eficacia, según voces del artículo 625 del C. de Co., deriva de la firma puesta en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

No se puede olvidar la especial naturaleza del Proceso Ejecutivo que exige la aportación de un **Título Ejecutivo** que, por esencia, demuestre que a favor del ejecutante

y a cargo del ejecutado existen obligaciones exigibles coactivamente porque, solo ante la presencia de un título que satisfaga las condiciones consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., y en las demás normas especiales que regulan la materia, como las que corresponden a los títulos valores, el juez de conocimiento puede dar inicio y curso a la ejecución deprecada.

En virtud de los principios de la **Autonomía y la Literalidad** del título valor se exige que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspectos que implican la **Seguridad y Certeza** del Derecho que Incorpora, y del contenido del crédito que el título expresa, **lo cual es el fundamento de su negociabilidad**. Por ello, y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, aparece el principio de la **Inseparabilidad o Unión** que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.

En cuanto a la persona titular del derecho incorporado en el documento, solo éste **Legitima a su Tenedor** para exigir su pago quien, por lo tanto, es obligado a exhibir el título. Ello tiene su explicación en la **Ley de Circulación del Título Valor**, facultad intrínseca y propia de transmitirse entre muchas personas mediante el respectivo endoso, transfiriendo igualmente al endosatario el derecho autónomo que representa el título mismo, pues **su eficacia**, según voces del artículo 625 del C. de Co., **deriva de la firma puesta en él** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.-

Del caso sometido a estudio: Para el presente caso debe advertirse, que con la demanda se allegó un título valor que cumplió con las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tratándose como lo es de un cheque, de cuyo contenido se desprenden, en consecuencia, obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del ejecutado y a favor de la parte demandante, con lo que se acreditó que procedía librar la orden de apremio en la forma en que decidió el A quo.

De lo reseñado en los hechos de la demanda se puede establecer, que el recurrente baso su inconformidad en que la prueba valorada por el A quo no es efectiva en la medida en que únicamente se tuvo en cuenta la muestra grafológica que se realizó en audiencia anterior, siendo estas susceptibles de modificaciones o alteraciones voluntarias por parte de la demandada con el animo de inducir al error a quien posteriormente realizaría el estudio grafológico a fin de evadir la responsabilidad de la misma.

Al respecto, es preciso indicar, que el único tópicos sobre el cual se basa la impugnación del apelante gira en torno a la falta de efectividad de la prueba grafológica practicada al interior del proceso.

En ese sentido, es necesario establecer, en primer lugar, que no se observan irregularidades en el trámite del incidente de tacha de falsedad, por cuanto las actuaciones llevadas a cabo al interior del incidente gozaron de los principios de contradicción y publicidad.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene, que la parte demandante apoya la acción cambiaria en un cheque, aparentemente aceptado por CLARENA ARANGO VALENCIA, y a favor del actor RODOLFO CARO POVEDA, quien es el legítimo tenedor, y quien a falta de demostración en contrario se presume como tenedor de buena fe, por lo que se tuvo por establecida la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa para el reclamo ejecutivo de las sumas allí impuestas y sus consecuencias por el incumplimiento.

Sin embargo, establece el artículo 625 del Código de Comercio, que la firma es uno de los requisitos del título valor y con ella se manifiesta la voluntad de obligarse, de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, pero es precisamente este aspecto en donde se centra la discusión a resolver respecto a la procedencia de la ejecución de las sumas de dinero pretendidas en el escrito de demanda.

La parte ejecutada atacó la autenticidad de la firma de la Señora CLARENA ARANGO VALENCIA como presunto aceptante, solicitando con la contestación de la demanda dictamen pericial, y mediante audiencia del 16 de enero de 2018 se tomó dictado grafológico a la demandada, el cual se remitió a Medicina Legal mediante oficio 0885 del 07 de mayo de 2018.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportó estudio grafológico rendido por el Doctor ARMANDO RODRIGUEZ LOZANO, grafólogo forense (Fls. 120 a 125 cuadernotachadefalsedad) en el cual manifestó que “las documentales aportadas se sometieron al análisis grafonómico aplicando las leyes y principios de la escritura, teniendo como referencia el desarrollo del método científico orientado al examen del documento cuestionado en la parte de manuscritos y firmas, sustentado en la observación sistemática y pormenorizada de las particularidades del gesto gráfico, la descripción y señalamiento de los aspectos relevantes y distintivos, la

comparación de estos elementos con relación a las muestras de referencia y finalmente, la emisión del juicio a que haya lugar fundamentado en los hallazgos encontrados.

Las técnicas empleadas fueron la macroscópica y microscopía, utilizando en esta última diferentes aumentos con iluminación episcópica de intensidad y grado de incidencia variable.

Tras esas consideraciones se concluyó, que “Las muestras caligráficas y firmas recibidas en forma de material extra proceso de CLARENA ARANGO VALENCIA (Fls. 7 al 13, 17 al 24, 4, 5, 17, 14 al 19, indubitado) NO SE IDENTIFICAN, con la firma que se localiza en la parte inferior derecha del anverso del Cheque número 2836946, por valor de \$27'160.000 del banco "Citibank"; con fecha "2013 12 06", confeccionada con bolígrafo de tinta de color negro (FI. 2, dubitada).”

En consecuencia, del dictamen pericial antes mencionado se puede inferir que la parte ejecutada logró desvirtuar la presunción de autenticidad que amparaba al título valor aportado por la ejecutante, por lo que la falta de validez del título le resta eficacia como título ejecutivo para adelantar la acción cambiaria pretendida y en conclusión debía prosperar el incidente de tacha de falsedad”, razón por la cual se confirmará la decisión impugnada en este aspecto.

Frente a la sanción impuesta conforme el artículo 274 del Código General del Proceso, la misma se impone de manera objetiva conforme el mandato normativo, en esa medida no hay lugar a considerar si se causaron daños a la parte vencedora y, por ende, de igual forma se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Ochenta (80) Civil Municipal de Bogotá, D. C., el día primero (1º) de septiembre de 2.022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Por Secretaría, Liquídense.-

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de Un (1) SMLV, conforme a lo expuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría envíese el expediente a su juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.-

El JUEZ.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY 25 DE MAYO DE 2023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



11001400308020140039801
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado : 11001400304020190074401 - 2ª Inst
Demandante : AECSA (como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S. A.)
Demandado : José Antonio Franco Fernández.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. Del Trámite surtido en Primera Instancia: Por reparto del día cinco (5) de julio de 2019, conoció el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá D. C. la Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía de **AECSA (como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S. A.)**, en contra del Señor **JOSE ANTONIO FRANCO FERNANDEZ**, a fin de que se librara Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del demandado por la suma de \$66.066.293,66, más los intereses moratorios, contenidos en el Título Valor – pagaré No. 36032457340397, allegado con la demanda, lo que efectivamente se hizo por auto del día 10 de julio del año 2019.

Por auto del 12 de enero de 2022, se tuvo por notificado al demandado, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló medios exceptivos que denominó “*Falta de endoso*”, “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, “*Incumplimiento de las instrucciones impartidas al momento de diligenciar el pagare (titulo valor en blanco)*”, “*Prescripción liberatoria o extintiva de las obligaciones presentadas al cobro*”, “*Prescripción de la acción cambiaria directa*”, “*existen dos títulos valores distintos, amparando las obligaciones presentadas al cobro*” y “*buena fe*”, “*cosa juzgada*” y en esa misma providencia se ordenó correr traslado de las excepciones a la parte actora por el término de 10 días, término que fue aprovechado por el Sr. Apoderado demandante, y el 06 de julio de 2022 se dictó sentencia anticipada en la que

se declaró probadas las excepciones de mérito “Falta de legitimación en la causa por activa” y “Falta de endoso” formuladas por el extremo demandado, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y condenando en costas a la parte demandante, sentencia que fue recurrida por el apoderado actor.-

1.2. De la Segunda Instancia: Mediante acta individual de reparto de fecha 26 de julio de 2022 correspondió conocer del recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia referida proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha 06 de julio de 2022, por medio de la cual se declaró probadas las excepciones de mérito.

Por auto de fecha 4 de octubre de 2022 se admitió el recurso de apelación, ordenando a la parte actora acreditar la remisión del recurso a la parte contraria, pronunciándose oportunamente la Sra. Apoderada del demandado mediante escrito del día 24 de octubre del mismo año.-

1.3. De la Sentencia de Primera Instancia. El día 06 de julio de 2022, se dictó Sentencia Anticipada en la que se declaró probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, con el argumento que dentro del poder contenido en la Escritura Pública No. 18542 del 23 de diciembre de 2015 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, no aparece la obligación deprecada en esta demanda, como es el pagare 36032457340397 de fecha 17 de mayo de 2019, en esa medida el Señor RICARDO HERNEY CARO RIVERA como representante legal del Banco Davivienda S. A., no estaba autorizado para ENDOSAR la obligación, ya que cuando se otorgó la escritura, el pagare de fecha 17 de mayo de 2019 no había nacido a la vida jurídica.

Además, que si bien se aportó al momento de correr traslado de las excepciones la Escritura Pública 2592 de 13 de mayo de 2014, que contiene poder especial, no dice nada sobre que títulos se deben endosar, en esa medida, se reitera que la misma no contiene las facultades para endosar el título aportado.

Que conforme lo anterior, se debe concluir que la excepción de la falta de endoso esta llamada a prosperar y por ende la sociedad AECSA no tenia la legitimación en la causa por activa para acudir a la jurisdicción para reclamar la obligación deprecada.-

1.4. De los argumentos del recurrente: En memorial obrante en el archivo digital “06SustentaciónRecurso”, del cuaderno de Segunda Instancia el Sr. apoderado del demandante señaló, que la falta de requisitos formales del título debió atacarse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, conforme el mandato del artículo 430 del Código General del Proceso.

Que la Escritura Publica No 5292 del 13 de mayo de 2014 incluye la facultad para endosar todas, cualquiera de las obligaciones contenidas en los pagares o garantías a favor del Banco Davivienda. Es decir, el Señor RICARDO HERNEY CARO RIVERA si ha estado y esta facultado para realizar dichos endosos, y a través suyo el BANCO DAVIVIENDA S. A. endoso en propiedad el pagare No. 36032457340397 a favor de AECSA.

Que la legitimación en la causa por activa se configura de manera clara respecto del demandante conforme el endoso debidamente aportado al plenario.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Del Presente Proceso y las Excepciones. Al encontrar el Despacho reunidos los requisitos procesales para la ejecución del título de recaudo ejecutivo acompañado con la demanda, tramitado por la Primera Instancia aparece, que por auto del día 10 de julio de 2.019 se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía (fls. 7 a 72 archivo digital “1- FLS. 1 AL 54”), el que se notificara al demandado de manera personal el día 17 de agosto de 2.021, quien contestó la demanda dentro del término legal proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*Falta de endoso*”, “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, “*Incumplimiento de las instrucciones impartidas al momento de diligenciar el pagare (titulo valor en blanco)*”, “*Prescripción liberatoria o extintiva de las obligaciones presentadas al cobro*”, “*Prescripción de la acción cambiaria directa*”, “*existen dos títulos valores distintos, amparando las obligaciones presentadas al cobro*” y “*buena fe*”.

En cuanto al Título Ejecutivo base de la acción, encontramos el pagaré No. 36032457340397 de fecha 17 de mayo de 2019, del que se dijo contiene una obligación expresa, clara y exigible en contra del demandado.

Pero recordemos que el artículo 442 del Código General del Proceso, permite al demandado la proposición de Excepciones, las cuales fueron despachadas favorablemente

en primer grado y, al ser atacada la decisión, procede el Despacho a su resolución en los siguientes términos:

2.2 Del Título Valor y las Excepciones de Merito declaradas. En cuanto a los Títulos Valores, recordemos que éstos se erigen como un “**documento necesario**”, conforme a lo dispuesto por el artículo 619 del C. de Co., “para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, de donde se dice, que uno de los principios que rigen a los títulos valores, es el de la **Necesidad**, para el ejercicio del derecho en él consignado, según las voces del artículo 624 del C. de Co., se requiere la exhibición del mismo, y que la **Acción Cambiaria** sea derivada precisamente del título valor.

En virtud de los principios de la **Autonomía y Literalidad** del título valor se exige que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspectos que implican la **Seguridad y Certeza** del Derecho que Incorpora, y del contenido del crédito que el título expresa, **lo cual es el fundamento de su negociabilidad**. Por ello, y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, aparece el principio de la **Inseparabilidad o Unión** que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, **entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho**.

En cuanto a la persona titular del derecho incorporado en el documento, solo el documento **Legitima a su Tenedor** para exigir su pago, quien por lo tanto es obligado a exhibir el título. Ello tiene su explicación en la **Ley de Circulación del Título Valor**, Facultad intrínseca y propia de transmitirse entre muchas personas mediante el respectivo endoso-, transfiriendo igualmente al endosatario el derecho autónomo que representa el título mismo, pues su eficacia, según voces del artículo 625 del C. de Co., deriva de la firma puesta en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

No se puede olvidar la especial naturaleza del Proceso Ejecutivo que exige la aportación de un **Título Ejecutivo** que, por esencia, demuestre que a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado existen obligaciones exigibles coactivamente porque, solo ante la presencia de un título que satisfaga las condiciones consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., y en las demás normas especiales que regulan la materia, como las que corresponden a los títulos valores, el juez de conocimiento puede dar inicio y curso a la ejecución deprecada.

En virtud de los principios de la **Autonomía y la Literalidad** del título valor se exige que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspectos que implican la **Seguridad y Certeza** del Derecho que Incorpora, y del contenido del crédito que el título expresa, **lo cual es el fundamento de su negociabilidad**. Por ello, y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, aparece el principio de la **Inseparabilidad o Unión** que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.

En cuanto a la persona titular del derecho incorporado en el documento, solo éste **Legitima a su Tenedor** para exigir su pago quien, por lo tanto, es obligado a exhibir el título. Ello tiene su explicación en la **Ley de Circulación del Título Valor**, facultad intrínseca y propia de transmitirse entre muchas personas mediante el respectivo endoso, transfiriendo igualmente al endosatario el derecho autónomo que representa el título mismo, pues **su eficacia**, según voces del artículo 625 del C. de Co., **deriva de la firma puesta en él** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.-

Del caso sometido a estudio: Para el presente caso debe advertirse, que con la demanda se allegó un título valor que cumplió con las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tratándose como lo es de un pagaré, de cuyo contenido se desprenden, en consecuencia, obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del ejecutado y a favor de la parte demandante, con lo que se acreditó que procedía librar la orden de apremio en la forma en que decidió la Primera Instancia.

De lo reseñado en los hechos de la demanda se puede establecer, que el recurrente baso su inconformidad en el hecho que el pagaré materia de cobro cumple con los requisitos necesarios porque se aportaron las escrituras publicas Nos. 5292 del 13 de mayo de 2014 y 18542 del 23 de diciembre de 2015 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, las cuales facultan al Señor RICARDO HERNEY CARO RIVERA para realizar los endosos contenidos aportados al plenario y que legitiman a la sociedad AECSA para formular la presente demanda.

Al respecto, es preciso indicar, que no le asiste razón a la parte recurrente cuando menciona que la oportunidad para atacar los requisitos formales del título valor objeto de reclamo es únicamente a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Al respecto se debe recordar lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC290-2021 del 27 de enero de 2021, magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, cuando dispuso:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (C.N. arts. 228 y CGP, art. 11); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la

obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

Conforme lo anterior, el Juez de Primera Instancia cuenta con la facultad de revisar en la sentencia si los requisitos formales del título aportado junto con la demanda se cumplen a cabalidad y, en esa medida, continuar con la ejecución de la obligación reclamada o, por el contrario, desestimar las pretensiones de la demanda por falta de estos.

Es así, como de manera diligente al volver sobre el plenario se evidenció que el endoso aportado no cumple con las previsiones normativas para tenerlo por válido.

Se recuerda, que los requisitos que debe contener el endoso se encuentran en los artículos 654 y siguientes del Código de Comercio. A partir de esos preceptos se puede señalar, en línea de principio, que tales requerimientos son: i) la inseparabilidad, esto es, que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él; ii) el endoso debe ser puro y simple; iii) se debe haber realizado la nominación del endosatario; y, iv) debe contener la firma del endosante. La ley también requiere que se indique la clase de endoso, así como el lugar y la fecha en que se realizó, solo la ley los suple si falta alguno de estos.

Revisado el expediente se encuentra que el endoso aportado a folio 5 del documento digital 01folio1-54 se realiza atendiendo las facultades contenidas en la Escritura Pública No 18542 del 23 de diciembre de 2015, la cual fue suscrita con anterioridad a la elaboración del pagaré No. 36032457340397 del 17 de mayo de 2019, es decir, el instrumento público que otorga las facultades para celebrar el endoso, no podía materialmente incluir la obligación pretendida en la demanda, más aun cuando ésta debía ser concreta, pura y simple, situación que a todas luces le resta validez al endoso aportado junto con el título valor.

Así mismo, no puede este juzgado tener por cierto que le asiste legitimidad a la parte actora para interponer la demanda, toda vez que quien figura en el pagare como acreedor es el Banco Davivienda, y no se aportó documento que determine la celebración

de una cesión del crédito de manera efectiva tal y como lo prevé la legislación vigente, se itera, al no existir facultades taxativas para celebrar el endoso aportado, el autorizado para formular la demanda es la entidad financiera únicamente.

Así las cosas, es claro que razón le asiste a la Primera Instancia al considerar que el título base de la ejecución no puede ser objeto de reclamo por la parte demandante al no contar con un endoso otorgado en debida forma, evento que obliga al Despacho a **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juez Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, D. C., el día 06 de julio de 2.022, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha seis (06) de julio de 2.022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente. Por Secretaría, Líquidense.-

TERCERO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.-

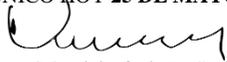
CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría envíese el expediente a su juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.-

El JUEZ.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 25 DE MAYO DE 2023


Óscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario